



--- **RESOLUCIÓN:- (75) SETENTA Y CINCO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (17) diecisiete de agosto de (2023)
dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 75/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la parte demandada en adhesión, en contra de la resolución incidental del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Secretaría de Acuerdos en funciones del **Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 55/2022**, relativo al **juicio ordinario civil sobre custodia y convivencia de menor**, promovido por ***** ***** *****, en contra de ***** ***** *****, visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.**- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.**- Se ha tramitado conforme a derecho el presente Incidente de Incompetencia por declinatoria promovido por la demandada la **C. ***** ***** *****,** y en base a lo expuesto en la parte considerativa de ésta resolución.--- **SEGUNDO.**- Este Juzgado declara que no tiene jurisdicción territorial para conocer el presente **Expediente Número 00055/2022**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Guardia y Custodia y Reglas de Convivencia**, promovido por el **C. ***** ***** *****,** en contra de la **C. ***** ***** *****,**--- **TERCERO.**- En su oportunidad procesal el Expediente Número 00055/2022, deberá darse de baja estadísticamente en el libro de Gobierno respectivo, debiendo la Secretaría de acuerdos hacer las anotaciones respectivas, así como también deberá comunicarse a la superioridad de lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, así como en virtud de lo aquí resuelto, tal expediente deberá enviarse y turnarse por los conductos debidos al **C. Juez Familiar de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco,** a fin de que se avoque a su conocimiento por ser un asunto de su competencia.---

CUARTO.- Subsiste temporalmente la medida provisional subsiste la medida de custodia provisional decretada en favor del C. ***** ***** *****, mediante resolución de fecha (01) uno de Abril del año (2022) dos mil veintidós, la providencia precautoria dictada en autos de presente juicio a fojas 126 a la 128 del Cuaderno de Medidas Provisionales, solicitadas por el actor en el principal, hasta en tanto el Juez competente se pronuncie sobre ella, esto para que dicho Juez revise la medida decretada, a fin de que se pronuncie sobre su confirmación ó modificación de acuerdo a las leyes vigentes de aquel estado de Villahermosa, Tabasco.---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

--- Inconformes con lo anterior, ambas partes por escritos presentados el dieciocho y treinta de mayo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obran a fojas de la 12 a la 24; y de la 32 a la 37 del toca que se resuelve, interpusieron recurso de apelación y expresaron los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el uno de agosto del dos mil veintitrés. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte actora apelante ***** ***** *****, son los siguientes:

"PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es la RESOLUCION, EMITIDA EN AUTO DE FECHA (04) CUATRO DE MAYO DE 2023, en su CONSIDERANDO SEGUNDO: en especial el párrafo que a la letra dice:

"CONSIDERANDO SEGUNDO.- En el presente"...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 75/2023.

3

Lo cierto es que el domicilio de referencia

***** dejó de ser domicilio familiar y conyugal desde que el suscrito retorne a vivir a éste estado de Tamaulipas, en el municipio de ciudad Madero, circunstancia que la demandada también tendría que hacer en su momento al yo tener aquí el usufructo de un inmueble propiedad de mi menor hijo; por lo cual en lo que ese hecho se suscitaba, el suscrito traje conmino al menor, con el consentimiento de la demandada, recayendo en mi la GUARDA COSTODIA DE HECHO Y EN SU MOMENTO Y A RECONCIDA DE DERECHO POR SU SEÑORIA, SOBRE MI MENOR HIJO *****

Es cierto que disolvimos nuestro matrimonio, los motivos, ya no serán nombrados por respeto a la demandada y por no trastocar circunstancias intimas, que en su momento mi anterior abogado hizo de manifiesto burdamente: lo cierto es que del convenio que obra dentro del JUICIO DE DIVORCIO EXPEDIENTE 177/2020 radicado ante EL C. JUEZ CUARTO FAMILIAR DE VILLAHERMOSA TABASCO, respecto a la CLAUSULA OCTAVA; el mismo fue modificado mediante EL ACUERDO ADICIONAL A LA SENTENCIA DE DIVORCIO ENTRE LAS PARTES C. ***** ***** ***** Y LA C. ***** ***** ***** Certificación número ***** DEL VOLUMEN (16) DIECISÉIS DE CERTIFICACIONES CELEBRADO EN FECHA (31) TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2021, pasado ante la fe del Notario público número ** C. LIC. J******, mediante el cual se acordó que se dejaba sin efecto la cesión del 20% de la propiedad de Altozano, para DONAR EL USUFRUCTO VITALICIO DEL INMUEBLE UBICADO LOTE

***** TAMPICO

TAMAULIPAS, del cual el menor ***** es el propietario del citado inmueble y que la demandada se beneficiaría con el USUFRUCTO VITALICIO, acto consentido por las partes y que se perfeccionó con la escritura NÚMERO ***** DEL VOLUMEN ***** DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021. ante la fe del notario público número **, de ciudad madero Tamaulipas C. LIC. ******, y una vez que se llevó a cabo dicho acto notarial, el domicilio ubicado *****

***** DEJO DE SER DOMICILIO FAMILIAR Y ELLA TENDRIA QUE ABANDONAR EL INMUEBLE PARA TOMAR POSESIÓN DEL USUFRUCTO DE LA CASA UBICADA EN TANCOL. Hecho que la demandada nunca cumplió, y hasta el día de hoy se niega a abandonar el domicilio que no le pertenece, por cuanto hace a lo manifestado por la demandada, referente a la firma del EL ACUERDO

ADICIONAL A LA SENTENCIA DE DIVORCIO ENTRE LAS PARTES C. ***** ***** ***** Y LA C. ***** ***** *****. Certificación número ***** DEL VOLUMEN **** DE CERTIFICACIONES CELEBRADO EN FECHA (31) TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2021. pasado ante la fe del Notario público número ***** efectivamente así fue; la firma de dicho documento para lo modificación de la donación de las propiedades y el acuerdo de viaje y lo custodio del menor, se firmaron ante un fedatario público de VILLA HERMOSA, TABASCO, pero lo anterior no es motivo suficiente para que el suscrito tenga que sujetarse al tribunal de aquel estado solo por el simple hecho de haber firmado dichos instrumentos notoriales ante aquel fedatario público.

Por lo cual es falso lo que refiere C. ***** ***** ***** respecto a que a los términos del Acuerdo notariado de FECHA 31 DE MAYO Da 2021 celebrado ante la fe del C. LIC. ***** Notario Público NUMERO 18 ADSCRITO AL MUNICIPIO DEL CENTRO ESTADO DE TABASCO, ACUERDOS DE VIAJE Y ESTANCIA DEL MENOR ***** tomado en cuenta que del propio instrumento SE DESPRENDE QUE SERA DURANTE EL PERIOD DEL 01 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO AL 31 DE ENERO DE 2022, que el menor estaba bajo mi cuidado y seria yo que tendría la custodia del menor ***** así mismo quedo plasmado que el domicilio en donde habitaría mi menor hijo sería el ubicado en CALLE ***** EN CIUDAD MADERO TAMPICO, TAMAULIPAS, junto al suscrito, es decir, el domicilio habitual de mi menor hijo ***** lo es el ubicado en CALLE ***** EN CIUDAD MADERO TAMPICO, TAMALIUPAS, y sigue siendo el domicilio habitual, así como que la custodia total la tengo el suscrito por haber sido otorgada por la propia ***** mediante el convenio notarial mencionado, y ya no de manera compartida, y al no tener establecido que pasaría después de la fecha del 31 de enero de 2022 respecto a la GUARDA CUSTODIA, CONVIVENCIA del menor, fue por lo que en fecha 17 de enero de 2022 el suscrito promoví el presente juicio para poder establecer ante un juez familiar con forme a derecho lo que de hecho yo ya venía ejerciendo de manera continua e ininterrumpida por el lapso de en ese momento 11 meses la custodia total del menor y que fue éste órgano familiar que en fecha primero de abril de 2022 se decretó al suscrito la GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL de mi menor hijo.

Ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por lo demandada respecto a las resoluciones la INTERLOCUTORIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022, Y LA RESOLUCION DEL TOCA 723/2022 SOBRE LA



CONFIRMACIÓN DE LA TERRITORIALIDAD DEL JUICIO, las mismas fueron posteriores a lo que este órgano familiar resolvió en fecha 01 DE ABRIL DE 2022. Por lo cual no le asiste la acción y el derecho a la demandada de promover el presente incidente.

El suscrito y la C. ***** * * * * * trámitamos ante el C. JUEZ CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO DE VILLA HERMOSA CAPITAL DE TABASCO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DIVORCIO VOLUNTARIO, el cual fue radicado bajo el número de expediente 177/2020.

En fecha (25) veinticinco de noviembre de 2020 se dictó sentencia de divorcio en donde se aprobó el convenio, el cual se declaró ejecutoriado en fecha (24) veinticuatro de septiembre de 2021, y fue debidamente inscrita ante la Oficialía 10 de ciudad Madero, Tamaulipas.

Posterior a lo mencionado, y con la finalidad de modificar el convenio de divorcio, en fecha 31 de mayo del 2021, se acudió ante el C. LIC. JUAN ANTONIO FILIGRANA CASTRO Notario Público NUMERO ***ADSCRITO AL MUNICIPIO DEL CENTRO ESTADO DE TABASCO y celebramos un convenio de modificación de la cláusula PRIMERA, TERCERA, SÉPTIMA, en el cual de entre otras cosas se acordó lo siguiente:

“EL CIUDADANO ***** * * * * * SE COMPROMETE A CUIDAR...”

Es decir, se modificó el convenio, por lo tanto surgió una NOVACIÓN sobre la custodia de mi menor hijo ******, en donde la C. ***** * * * * * entregó la custodia total al suscrito, ya que de lo convenido se estipuló que durante el periodo comprendido del PERÍODO DEL 01 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO AL 31 DE ENERO DE 2022, sin el menor ******, estaría bajo el cuidado del suscrito, estableciéndose la forma en que mi menor hijo conviviría con el padre no custodio, en este caso la C. ***** * * * * * así mismo quedo plasmado que el domicilio en donde habitaría mi menor hijo sería el ubicado en CALLE***** EN CIUDAD MADERO, TAMPICO, TAMAULIPAS, junto al suscrito, es decir, el domicilio habitual de mi menor hijo ******, lo es el ubicado en CALLE*****EN CIUDAD MADERO, TAMPICO, TAMAULIPAS, y sigue siendo el domicilio habitual, así como que la custodia total la tengo el suscrito por haber sido otorgada por la propia ***** * * * * mediante el convenio notarial mencionado, y ya no de manera compartida como lo ha hecho creer, al omitir mencionar la existencia de este acuerdo de voluntades ratificado ante notario público, la cual ya obra en autos.

Visto lo anterior, durante los meses de noviembre y diciembre del 2021, el suscrito y la C. ***** * * * * comenzamos a tener diferentes puntos de

vista, y no se tenía claro cómo sería la convivencia de nuestro menor hijo *****, y su madre, por lo que al no estar de acuerdo en esa situación, el suscrito considere que quien debería resolver esta situación lo sería un juez familiar, por lo que se presentó en fecha 17 DE ENERO DE 2022 demanda de JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUSTODIA, radicándose bajo el número 55/2022 en el JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, solicitando en la misma una medida cautelar de custodia provisional, la cual me fue concedida en fecha 01 PRIMERO DE ABRIL DE 2022, el suscrito cuenta con la custodia provisional del menor *****, esto a pesar de que la propia ***** ya me había otorgado de hecho la custodia total de mi menor hijo, ya que lo acordado de manera verbal y ante notario era que nuestro hijo estudiara en CD. MADERO, TAMAULIPAS, e hiciera vida en esta ciudad, ya que hasta de manera verbal le informe a la madre de mi menor hijo, la intención de regular judicialmente.

Así mismo, es importante, mencionar también, que la C. ***** previo a la tramitación del incidente mencionado en puntos anteriores, promovió en fecha 9 de febrero del 2022 ante el JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, JUICIO DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESION DEL MENOR INICIALES *****, radicada bajo el número 118/2019, la cual le fue negada por los hechos y consideraciones de derecho que estimo el juez de primera instancia, Es decir, ella se sometió expresamente a la jurisdicción de los jueces familiares de primera instancia del segundo distrito judicial en el estado de Tamaulipas.

Por último, y de acuerdo a lo antes mencionado, es menester importancia, dejar ver a su señoría, que mi menor hijo ***** desde fecha 23 DE FEBRERO DE 2021 se encontraba inscrito en el INSTITUTO ***** Nivel Preescolar, tomando clases a distancia vía plataforma virtual, y posteriormente en el mismo INSTITUTO ***** cursando Actualmente su Educación Primaria, cuyo domicilio es el ubicado en CALLE ***** CIUDAD MADERO TAMAULIPAS, y las clases, tal y como es de conocimiento público, ya son de manera presencial, el cual está inscrito en dicha institución desde 23 DE FEBRERO DE 2021, esto por común acuerdo de ambos padres, tal y como se desprende de la solicitud de inscripción firmado autógrafamente por la madre de mi menor hijo la C. ***** y en donde se desprende que la madre de mi menor hijo autorizó la inscripción de mi menor hijo en el periodo escolar 2021- 2022.

Aunado a ello en fecha 07 de septiembre de 2022 en sentencia definitiva EL JUZGADO 13° DE DISTRITO DERIVADO DEL JUICIO DE



Garantías ***** el órgano federal me reconoció la guarda y custodia del menor ***** , y reconoció de manera específica que el lugar de residencia del infante lo es en el municipio de ciudad Madero, Tamaulipas, siendo el suscrito su padre custodio.- Actualmente la custodia total de hecho y de derecho la tiene el suscrito ***** ***** *****.

- El domicilio en donde habita el menor es el ubicado en la CD. de Madero, Tamaulipas.
- Actualmente el menor se encuentra estudiando en una institución educativa de CD. Madero, Tamaulipas.
- Existe controversia sobre la custodia del menor ***** , así como de la regulación de las reglas de convivencia, y las mismas ya se encuentran tramitadas en un juzgado con competencia en el domicilio en donde habita el menor.

Es importante dejar de manifiesto, que el propio juzgado federal, determino como elementos suficientes, y tiene por acreditado que el suscrito ostento la custodia de hecho y de derecho, razón por la cual se concedió el amparo de la justicia federal en favor del suscrito.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es la RESOLUCION EMITIDA EN AUTO DE FECHA (04) CUATRO DE MAYO DE 2023, en su CONSIDERANDO TERCERO: , en especial el párrafo que a la letra dice:

"CONSIDERANDO TERCERO.- En el presente caso..."

Es falso lo que refiere la demandada, C. ***** ***** ***** al aseverar que el suscrito me negué a entregarle al menor, lo cierto es que no se habían establecido las reglas de convivencia, y lo cierto es que, después de la fecha 31 de enero de 2022, no estaba establecido como quedaría resuelto lo cuestión de guarda y custodia, reglas de convivencia y pensión alimenticia del menor *****; Por lo que recurrió a este órgano familiar para que este juzgador lo resolviera conforme a derecho.

Si bien es cierto en vía de cumplimiento a la ejecutoria del amparo, ***** , RADICADO EN- EL JUZGADO 13° DE DISTRITO, se estableció que el juez cuarto familiar de aquella ciudad, cumpliera con resolver conforme a derecho, y siguiendo los lineamientos de la supremacía del menor, al dia de hoy dicha autoridad ha sido omisa, en fijar de manera específica las reglas de convivencia y la pensión alimenticio de mi menor hijo que le corresponde por parte de la madre no custodia.

Es falso lo que aduce la demandada al referir que el domicilio del menor es el ubicado en ubicado AVENIDA

***** DE CIUDAD VILLAHERMOSA TABASCO. Cuando ya ha quedado acreditado ante las autoridades del fuero común y federal que la residencia

y el arraigo del menor lo es en
 CALLE***** EN CIUDAD
 MADERO TAMPICO, TAMAULIPAS.

Menos cierto es que el suscrito tengo retenido al menor, como lo infiere dolosamente la madre del menor, tomando en cuenta que este propio órgano familiar a través del presente juicio, así como el juez 13° de distrito a través de la sentencia del JUICIO DE AMPARO *****y HASTA EL PROPIO JUEZ FAMILIAR DE VILLAHERMOSA a reconocido que la guarda y custodia del menor ***** , de manera provisional la tengo yo.”

--- Los agravios expresados por la parte demandada apelante *****
 ***** en adhesión son los siguientes:

“Los artículos 932 y 935 del Código de Procedimientos Civiles disponen:

“Artículos 932 y 935”...

De estos articulados se desprende la facultad que asiste a mi representada para ocurrir ante este Tribunal de Alzada a efectos de defender la interlocutoria de 04 de mayo de los corrientes.

Me encuentro en tiempo, dado que el diverso 935 que se ha transcrto, es por demás claro y preciso en establecer como reglas del debido proceso, que el recurso de apelación adhesiva debe promoverse dentro un término igual al concedido para promover el recurso de apelación, mismo que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión.

Encuentra aplicación la jurisprudencia III.1o.C. J/25, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, que corresponde a la Octava Época, misma que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 79, Julio de 1994, página 46, con registro digital 210946, de rubro y texto:

“APELACION ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA.”...

PLANTEAMIENTOS A FIN DE CONSOLIDAR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

La A quo dentro del auto de 04 de mayo de 2023, específicamente en el considerando tercero determinó:

CONSIDERANDO TERCERO. En el presente caso tenemos que la competencia es un presupuesto procesal previo al proceso, necesario para que el juicio tenga debida existencia y validez jurídica y que en términos del artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que establece: “El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.



Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”, asimismo los artículos 242, 243 y 244 del Código Procesal, establecen lo siguiente: “Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes: I.- Incompetencia del juez; En los casos de las fracciones I a IV y VII y en los demás que se refieren a presupuestos procesales, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.”, “Sólo serán de previo y especial pronunciamiento: I.- La incompetencia; y, II.- La falta de personalidad.”, “La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria que se substanciará como excepción y conforme a las reglas que se fijan en los artículos 185 a 207.”, aunado a ello el artículo 252 de nuestro Código Adjetivo Civil, que guía nuestra consulta sostiene que: “El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio: I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248; II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;...”, precisado lo anterior se procede a entrar al estudio de los argumentos con los que sustenta la presente incompetencia el actor incidental.

En el presente caso la C. ***** ***** *****, centra su acción en el sentido de que el Juez que debe conocer del presente juicio, es el que tiene jurisdicción en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, atendiendo a que fue en la referida localidad donde se tramitó el Expediente Número 00177/2020, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso de Divorcio Voluntario, promovido por el C. ***** ***** *****, tramitado ante el Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, en el que se dictó Sentencia Definitiva en fecha (25) veinticinco de Noviembre del año (2020) dos mil veinte, en la que se declaró disuelto el matrimonio que unía a los divorciantes, en la que además se aprobó el convenio que ofrecieron para finiquitar las cuestiones inherentes a su matrimonio, declarándose como autoridad de cosa juzgada, y en el que se estableció que la guarda y custodia de su hijo menor de edad de iniciales ******, sería compartida; y toda vez que la competencia es un presupuesto procesal previo al proceso, necesario para que el juicio tenga existencia y validez jurídica. Por lo que tomando en consideración que efectivamente se trata de una acción personal al tratar de una controversia familiar que se da con el fin de ejercer la acción de Guardia y Custodia y Reglas de Convivencia, la que se ventila en la demanda interpuesta por el C. ***** ***** *****, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 fracción IV, es juez Competente el del domicilio de la demandada, por lo tanto si la C. ***** ***** *****, y su hijo menor de edad ******, tienen su domicilio habitual ubicado en

*****, CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, ello hasta el día (31) treinta y uno de Enero del año (2022) dos mil veintidós, fecha en que el menor de edad *****, se encontraba bajo la guarda y custodia provisional de su padre en función del acuerdo de viaje y estancia al que llegaron los CC. ***** ***** ***** e ***** ***** ***** , y que después de esa fecha ya no fue devuelto con su Madre para continuar bajo la custodia en los términos convenidos entre ellos en el convenio exhibido en el divorcio voluntario que disolvió su matrimonio; por lo anterior y al justificarse la competencia territorial del C. Juez Familiar de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, y por estar atendidos y protegidos los derechos de seguridad personal del menor de edad de iniciales ***** , mediante la providencia precautoria dictada en autos de presente juicio a fojas 126 a la 128 del Cuaderno de Medidas Provisionales, solicitadas por el actor en el principal, es concepto de quien esto conoce y juzga que se declara que es competente para conocer y resolver el presente juicio, el C. Juez Familiar de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, ello atendiendo al domicilio de la demandada.

En mérito de lo anterior, quien hoy resuelve el presente incidente, declina su competencia para conocer de este juicio a favor del C. Juez Familiar de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco; por lo que en su oportunidad procesal, el presente Expediente Número 00055/2022, cuyas partes y juicio ha sido transcritas en la parte resolutiva de éste fallo, deberá darse de baja estadísticamente en el libro de Gobierno respectivo, debiendo la Secretaría de acuerdos hacer las anotaciones respectivas, así como también deberá comunicarse a la superioridad de lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, y el expediente deberá turnarse por los conductos debidos al C. Juez Familiar de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, a fin de que se avoque a su conocimiento por ser el competente.

En ese tenor, la juzgadora de primer grado estableció como puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO... CUARTO...”

Contrario a lo argumentado por el apelante ***** , se considera por demás acertada y correcta la determinación adoptada por la juzgadora de primer grado, quien debidamente fundado y motivado declina la competencia para conocer y resolver el asunto en lo principal a favor del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco.



Ello es así, pues como expuse al momento de contestar la temeraria e infundada demanda presentada por *****, la suscrita es quien goza de la guarda y custodia de mi menor hijo a ejercer en mi domicilio ubicado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Lo anterior se sustenta a partir de que, la suscrita y el C. ***** estuvimos legalmente *****s y de esa relación procreamos al menor de edad de iniciales *****

La suscrita y el C. ***** legalmente nos divorciamos en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, ya que acudimos ante el JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, donde el C. ***** promovió en mi contra juicio de divorcio voluntario, formándose el expediente 177/2020.

El 25 de noviembre del 2020, el JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, celebró junta de avenencia donde la suscrita y el C. ***** celebramos convenio de divorcio, el cual en esa fecha fueron aprobadas las cláusulas que suscribimos y dicho juez lo elevó a cosa juzgada mediante sentencia recaída en el expediente 177/2020.

Así quedó aprobado en el expediente 177/2020, relativo al JUICIO DE DIVORCIO, del índice del JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO entre otras cláusulas la siguiente:

PRIMERA. Como quedó demostrado en el escrito donde se solicita el divorcio voluntario durante nuestro matrimonio procreamos a un hijo de siglas *****, quien nació el treinta de octubre del 2015, quien actualmente tiene * años de edad, quien quedara bajo la guarda y custodia compartida por ambos progenitores, una semana con cada progenitor. La entrega y recepción del menor *****, será los días domingos a las seis de la tarde, el señor *****, se compromete en ir a buscar al menor el día domingo a las seis de la tarde y devolvería el siguiente domingo a las seis de la tarde y así sucesivamente.

El 31 de mayo de 2021, la suscrita y el C. ***** acudimos ante notario público ** del municipio de Centro, Tabasco, ante quien ratificamos un nuevo convenio que en forma temporal modifica las cláusulas PRIMERA, TERCERA y SÉPTIMA del convenio de divorcio.

La vigencia de esa modificación era del 01 de junio de 2021 al 31 de enero de 2022, pudiendo la madre cualquier día ejercer la convivencia con su hijo y cada 15 días con los abuelos maternos en Tampico Tamaulipas. Modificamos el monto de la pensión alimenticia al 10%. Radicando tanto el

menor como el padre en el domicilio de éste ubicado en la calle *****, ciudad Madero, Tamaulipas.

El C. ***** el 17 de enero de 2022 en forma dolosa y totalmente ventajosa presentó demanda de juicio ordinario civil sobre custodia, radicado bajo el expediente 55/2022 ante el JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, con residencia en Altamira, Tamaulipas.

A petición del C. ***** dentro de esa causa promovió en forma incidental la concesión de medida cautelar de custodia provisional, lo que así fue tramitado por la juzgadora quien para ello citó en dos ocasiones a audiencia de escucha de menores con la presencia de los padres, a la cual no asistí dado que para ese entonces no me encontraba emplazada a juicio, aclaro que de ello me entero a través de las constancias procesales que integran la causa de las cuales me he impuesto.

Siéndole concedida medida cautelar de custodia provisional. Así, al C. ***** le vengo rogando desde el 31 de enero de 2022 que me haga entrega y devolución de nuestro menor hijo, y vilmente se escuda para no entregármelo en este juicio que en este Estado ha promovido en mi contra.

Ante la insistente negativa del C. ***** de entregarme a mi menor hijo, el 17 de marzo de 2022 promoví ante el JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO y en el expediente 177/2020, incidente de modificación de la cláusula primera del convenio de divorcio voluntario, con la única finalidad de recuperar mi derecho y obligación de ejercer a la par con el C. ***** la libre y directa convivencia con mi menor hijo, tal y como inicialmente quedó acordado en las cláusulas de divorcio.

Durante el trámite que se le dio a mi demanda incidental, el 25 de marzo de 2022 recayó acuerdo en el expediente 177/2020 ordenando, entre otras cosas, el JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO al C. ***** que me haga entrega del menor, lo cual le fue notificado vía exhorto con el apoyo del JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, el 25 de abril de 2022. Compareciendo el C. ***** el 03 de mayo de 2022 ante el JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO,



TABASCO mediante escrito donde efectuó contestación a la demanda incidental.

Siendo el caso, que actualmente el C. ***** se ha rehusado a entregarme a mi hijo, aun y cuando en un sin número de veces se lo he venido solicitando desde el 31 de enero de 2022, fecha desde la cual debería estar ejerciendo mi derecho de convivir de manera libre y presencial con mi hijo.

Todo lo aquí expuesto, se encuentra debidamente documentado y justificado con los medios de pruebas documentales correspondientes.

En ese tenor, de ninguna manera le asiste la razón al apelante ***** , cuando a través del recurso de apelación que ha promovido pretende revocar la acertada decisión de la juzgadora cuando declina la competencia a favor del JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO.

El apelante ***** , continúa con su errada y aferrada idea que tiene mayor derecho de tener la guarda y custodia de nuestro menor hijo, apoyándose que el 31 de mayo de 2021, la suscrita y el C. ***** acudimos ante ***** notario público ***del municipio de Centro, Tabasco, ante quien ratificamos un nuevo convenio que en forma temporal modifica las cláusulas PRIMERA, TERCERA y SÉPTIMA del convenio de divorcio.

La vigencia de esa modificación era del 01 de junio de 2021 al 31 de enero de 2022, pudiendo la madre cualquier día ejercer la convivencia con su hijo y cada 15 días con los abuelos maternos en Tampico Tamaulipas. Modificamos el monto de la pensión alimenticia al 10%. Radicando tanto el menor como el padre en el domicilio de éste ubicado en la calle ***** , ciudad Madero, Tamaulipas. Sigue aferrado a la errónea idea que ese convenio es definitivo y que por eso debe ostentar la guarda y custodia definitiva de nuestro menor hijo; el apelante, en diversas actuaciones acepta que se trata de una modificación temporal a la sentencia de divorcio, de ahí, que al ser temporal no puede ni debe perdurar en el tiempo como lo pretende el apelante ***** , y que en base a ello, erróneamente considera que el a quo de esta entidad federativa debe conservar la competencia para conocer y resolver en definitiva el asunto en lo principal.

Pero deja de perder de vista, que ya existe un juicio de divorcio donde en sentencia firme y ejecutoriada, un juez en materia familiar como lo es el titular del JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO es quien se ha pronunciado a mi favor para que ostente la guarda y custodia

definitiva de nuestro menor hijos a ejercer en mi domicilio localizado en el Estado de Tabasco.

Luego entonces, es ante el JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO que debe promoverse cualquier modificación a esa sentencia de divorcio en cuanto a la guarda y custodia, de no pensar así, se llegaría al absurdo jurídico que cada vez que el apelante *****cambie de domicilio a entidad federativa distinta, va a promover la guarda y custodia de nuestro menor hijo.

En base a todo lo aquí expuesto, es por lo que solicito a este ad quem CONFIRME la resolución de 04 de mayo de 2023 dictada en el INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO, y en su lugar, declare infundados e inoperantes los agravios expuestos por el apelante el C. *****.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Se solicita la SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA , en caso de omisión o ausencia de algún concepto de violación o agravio que la suscrita haya omitido en este escrito y en la demanda incidental.

Tiene aplicación por analogía la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/8 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que corresponde a la Décima Época, la cual aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 20 de abril de 2018 10:24 h, con número de registro IUS 2016662, de rubro y contenido siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.”...

--- **TERCERO.-** Previo a analizar los motivos de inconformidad es menester establecer, que de acuerdo al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la jurisprudencia con número de registro 162633, la competencia suele considerarse como aquel poder de que goza el Juez en lo particular para ejercer su jurisdicción, es decir, la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado ya que los juzgadores son dotados de cierta capacidad para conocer de asuntos, atendiendo a la materia, a la cuantía, al grado o bien, al territorio, como así lo prevé el numeral 173 del Código Adjetivo Civil,



que a la letra dice: "La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio", esto es, la competencia de un Tribunal puede ser determinada, por la materia del juicio, por la cuantía de la reclamación, por el grado en que se encuentra la acción ejercitada, y por el territorio en el que actúan las partes-----

--- Cobra aplicación en lo que interesa, la tesis de rubro con número de registro 257883, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIX, Primera Parte, página 9, que prevé:

"COMPETENCIA, FORMAS DE.- Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitárla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque

como fundatorios de su demanda o querella, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, **o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate.** Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre "Competencia" y "Sustanciación de las competencias", contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la



competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta."

--- Así, el conflicto de competencia presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más juzgadores, sea que se surta por territorio, por materia, por cuantía o por grado; su finalidad consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto; y su objetivo primordial consiste en que el conocimiento del juicio recaiga ante el órgano judicial que tenga competencia para resolverlo.

--- Establecido lo anterior, y previo a dar contestación a los motivos de inconformidad expuestos por ***** ***** ***** es conveniente precisar lo siguiente: --- Por escrito presentado en oficialía de partes de los juzgados el (17) diecisiete de enero de (2022) dos mil veintidós, compareció ***** a promover juicio de Guarda y Custodia

y Convivencia del menor ***** en contra de ***** de quien reclama como prestación principal el otorgamiento de la custodia total y definitiva del menor ***** misma que indicó se ejercería en su domicilio ubicado en calle*****

***** de Ciudad Madero, Tamaulipas, C.P. 89440.

--- Por acuerdo dictado el 19 (diecinueve) de enero de (2022) dos mil

veintidós, se le tuvo a *****, promoviendo juicio ordinario civil sobre custodia y convivencia de menor, en contra de *****. se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público Adscrita, sobre la radicación del expediente, así mismo se decreto que se corriera traslado y se emplazara a la demandada con las copias debidamente requisitadas, para que en el término de diez día produjera su contestación.----- --- A foja 323 del expediente obra constancia levantada por la secretaria de acuerdos del Juzgado en la cual hizo constar el emplazamiento a *****. quien de manera personal acudió al local del juzgado a emplazarse del juicio ordinario civil sobre Guarda y Custodia y reglas de convivencia, promovida por *****. ----- A foja 1489 del tomo II del expediente, obra acuerdo dictado el 17 (diecisiete) de marzo de (2023) dos mi veintitrés, en el cual se le tuvo a***** dando contestación a la demanda enderezada en su contra y oponiendo la excepciones, y toda vez que opuso Incidente de incompetencia por Declinatoria, la cual es de especial pronunciamiento, se ordenó la suspensión del procedimiento, y a fin de correr traslado a la parte actora para que en el término de tres días contestara lo que a su derecho conviniera.----- --- Seguido el incidente de incompetencia en todos y cada uno de sus trámites el juzgador resolvió procedente el incidente sobre las bases de considerar lo siguiente:

- "...Que es Juez competente el del domicilio de la demandada, por tanto si *****, y su hijo menor de edad, ****, tiene su domicilio habitual ubicado en ***** de Villa Hermosa Tabasco, ello hasta el día 31 (treinta y uno) de enero del año 2022 (dos mil veintidós),



fecha en que el menor de edad ****, se encontraba bajo la guarda y custodia provisional de su padre en función del acuerdo de viaje y estancia al que llegaron los CC. ***** ***** ***** e *****, y que después de esa fecha ya no fue devuelto con su madre para continuar bajo la custodia en los términos convenidos entre ellos en el convenio de custodia exhibido en el divorcio voluntario que disolvió su matrimonio; por lo anterior y al justificarse la competencia territorial del juez Familiar de Primera Instancia del primer Distrito del Juez Familiar de Primera Instancia del primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, y por estar atendidos y protegidos los derechos de seguridad personal del menor de iniciales *****mediante la providencia precautoria dictada en autos del presente juicio a fojas 126 a 128 del Cuaderno de Medidas Provisionales, solicitadas por el actor en el principal, es concepto de quien esto conoce y juzga que se declara competente para conocer y resolver el presente juicio, el juez con competencia en Tabasco, ello atendiendo al domicilio de la demandada."

--- Frente a dichas consideraciones torales el apelante aduce en sus motivos de inconformidad lo siguiente:

- Que le irroga perjuicio el considerando segundo de la resolución que por este medio combate, pues señala que el domicilio de avenida 23 cumbre 08, manzana 04, lote 04 del Fraccionamiento Altozano Villa Hermosa Tabasco, dejó de ser el domicilio familiar, desde que regreso a vivir a Ciudad Madero, circunstancia que -dice- la demandada tendría que efectuar al tener el usufructo de un inmueble propiedad de su hijo, pues sostiene, que por ese hecho trajo consigo al menor con el consentimiento de la demandada recayendo en su persona la guarda y custodia de hecho que del convenio que obra dentro del juicio de divorcio en el expediente 177/2020 en el juzgado cuarto familiar de Villa Hermosa Tabasco, respecto a la cláusula octava este fue modificado, mediante acuerdo adicional el cual se estableció que se dejaría sin efecto la cesión del 20% de la propiedad de Altozano, para donar el

usufructo vitalicio de un inmueble ubicado en la ciudad de Tampico, acto que indica fue consentido y perfeccionado mediante escritura, por ello -dice- que una vez que se llevo a cabo dicho acto notarial el domicilio ubicado en *****

***** , zona centro de Villa Hermosa, Tabasco, dejó de ser el domicilio familiar y ella tendría que abandonar el inmueble para tomar posesión del usufructo de la casa ubicada en Tampico Tamaulipas, hecho que -dice el apelante- la demandada nunca cumplió negándose a abandonar el domicilio que -dice- no le pertenece,

- Que por cuanto hace a la firma del acuerdo adicional al sentencia de divorcio certificación número ***** , ante la fe del notario público número ** , -dice – la firma del documento fue para la modificación de la donación de las propiedades y el acuerdo de viaje y la custodia del menor, se firmaron ante fedatario en Villa Hermosa, Tabasco, lo cual -dice- no es suficiente para que se tenga que sujetar al Tribunal de este Estado, solo por haber firmado dicho instrumento en dicha Ciudad,

- Aduce que el 7 de septiembre de 2022 el juzgado 13 de Distrito derivado del juicio de garantías ***** , el órgano federal le reconoció la guarda y custodia del menor ***** , y -dice- el apelante reconoció de manera específica que el lugar de residencia del infante lo era en el Municipio de Ciudad Madero, indicando que actualmente la custodia total de hecho y derecho la tiene *****; que el domicilio que habita el mero esta ubicado en Ciudad Madero,



Tamaulipas. Que se encuentra estudiando en una institución educativa de dicha ciudad, que existe controversia sobre la custodia del menor así como la regulación de las reglas de convivencia, las cuales se encuentran tramitadas en un juzgado con competencia en el domicilio en donde habita el menor.

- Alega que es falso lo referido por la actora incidentista, al aseverar que el hoy apelante se ha negado a entregar al menor, pues -dice- lo cierto es que no se han establecido reglas de convivencia, indicando que después del 31 de enero de 2022, no estaba establecido como quedaría resuelta la cuestión de guarda y custodia, reglas de convivencia y pensión alimenticia del menor, por lo que -dice- recurrió a este órgano jurisdiccional para que resolviera,
- Que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo ******, radicado en el juzgado 13° de Distrito se estableció que el juez cuarto familiar de aquella ciudad, cumpliera con resolver conforme a derecho, y siguiendo los lineamientos de la supremacía del menor, indicando que al día de hoy dicha autoridad ha sido omisa, en fijar de manera específica las reglas de convivencia y la pensión alimenticia de su menor hijo a cargo de la madre no custodia.
- Que es falso que el menor de edad tenga su domicilio ubicado en calle ******, cuando -dice el apelante- ya ha quedado acreditado que las autoridades del fuero común y federal que la residencia y

arraigo del menor lo es en calle
***** en la Ciudad de Madero, Tamaulipas. Refiere que no es cierto que tenga retenido al menor, como lo infiere la actora incidentista, tomando en consideración que el juzgador a través del presente juicio, así como el juez 13° de Distrito a través de la sentencia del juicio de Amparo ***** y el Juez Familiar de Villa Hermosa, Tabasco a reconocido que la guarda y custodia del menor ***** , de manera provisional la tiene el hoy apelante.

--- Los motivos de inconformidad son **infundados**.-----

--- Se otorga dicho calificativo, en razón de que adverso a lo que alega el inconforme, y como bien lo sostiene la Juez de origen, el domicilio del menor lo es ***** de Villa Hermosa, Tabasco, en razón de que la custodia total que -dice el apelante- ostenta, es originada del convenio que ambas partes denominaron acuerdo de viaje y estancia del menor en el que ambos progenitores acordaron el término en el cual el menor permanecería al lado de su progenitor, sin que ello implique el cambio de domicilio del infante, pues este estaba condicionado a un tiempo determinado, de ahí, que no es valido considerar que existió una variación en el domicilio del menor, y si bien refiere que el menor se encuentra cursando sus estudios en una institución de ciudad Madero, Tamaulipas; Ciento es que en el referido convenio se estableció que el menor cursaría sus estudios en dicha ciudad durante el tiempo establecido en el convenio, por tanto, dicha circunstancia no implica un cambio de domicilio del



menor, de ahí que los agravios expresados por el apelante resulten infundados.----- --- En ese mismo orden de ideas, resulta errónea la afirmación del apelante al sostener que el juez de origen reconoció que el domicilio del menor es la Ciudad de Madero, Tamaulipas, si bien al conceder la medida provisional para ostentar la custodia del menor, se estableció que el menor vive con su progenitor, cierto es que la permanencia del menor en el domicilio de su progenitor, lo fue en razón del convenio celebrado y que ambos progenitores denominaron acuerdo de viaje; así mismo resulta desacertado que en el amparo indirecto *****-VI-B, se afirmara que el domicilio del menor lo es Ciudad Madero, se sostiene lo anterior, porque de los actos reclamados se observa que el aquí apelante, señaló como autoridad responsable ordenadora al Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Centro de Tabasco, con domicilio conocido en Villa Hermosa, Tabasco, quien mediante auto del (2) dos de marzo de (2022) dos mil veintidós, dictado dentro del expediente 177/2022, ordenó la restitución del menor ******, a su progenitora, y la concesión del amparo lo fue para que el Juez de la Ciudad de Villa Hermosa, Tabasco, dictara determinación en la que diera trámite de guarda y custodia provisional solicitada por la progenitora del menor, y de manera oficiosa tramitara el régimen de convivencia provisional y en su momento se resolviera en definitiva, por tanto, no le participa de razón al apelante al sostener que el domicilio del menor lo es el ubicado en calle ***** de la Ciudad de Madero, Tamaulipas, pues se reitera, no es valido sostener dicho cambio de domicilio, en razón de que en el acuerdo denominado permiso de viaje, se estableció que durante la estancia del menor

este sería su domicilio temporal, sin que se precisara un cambio de domicilio como erradamente lo sostiene el apelante, por tanto, si como lo refiere el hoy apelante, insto el presente juicio en razón de que al concluir el convenio de permiso de viaje, desconocía de que manera quedaría la custodia de su menor hijo, entonces, correspondía hacer del conocimiento del juez de Villa Hermosa, Tabasco, dicha circunstancia, de ahí, que sus alegatos resulten infundados, por lo que las consideraciones del juez que sostienen la incompetencia deberán seguir rigiendo el sentido del fallo apelado.-----

--- **CUARTO.**- Ahora bien, por lo que respecta a la apelación adhesiva interpuesta por el Licenciado ***** , representante legal de ***** , esta resulta de estudio innecesario toda vez que no es un recurso tendiente a modificación de la parte propositiva de la sentencia que se recurre, sino que su finalidad consiste en la expresión de argumentos que revistan de mayor solidez a las consideraciones del Juzgador para que sean confirmadas, por lo que al prevalecer el sentido del fallo apelado a nada conduce el estudio de la apelación adhesiva.-----

--- Sirve para ilustrar a lo anterior la tesis XIX. 2o A.C.61, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado En Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2022, Novena Época, con número de Registro Digital 172618, cuyo rubro y texto establece:

“APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES “INDEPENDIENTE” (LEGISLACIÓN



DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso "... la adhesión se considerará como una apelación independiente..."; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo "independiente" referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los "agravios" expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal."

--- Sirve también, para ilustrar, en lo conducente, la jurisprudencia 3a./J. 26/94, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página diecisiete de la Gaceta 83, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, que a la letra dice:

"APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIÓ CUANDO LA SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA

O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACIÓN A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

(Legislación del Estado de Jalisco). Si bien es cierto que los artículos 428 y 430, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente establecen que no podrá apelar el que obtuvo todo lo que pidió y en lo relativo a interposición de la apelación adhesiva emplea el vocablo puede dirigido a la parte que venció, tales disposiciones no deben entenderse en el sentido de que el vencedor está impedido para hacer valer ese medio de impugnación accesorio o que su ejercicio es potestativo, toda vez que atenta la finalidad de ese medio de defensa, el ganador debe agotarlo cuando, a pesar de que la parte resolutiva de la sentencia apelada le favorezca, la considerativa se estima incorrecta o deficiente, y que por lo mismo pueda ser considerada infundada por el tribunal de apelación con base en los agravios que exprese el vencido, sin que sea aplicable en el caso la sexta tesis relacionada con la jurisprudencia número 189, que aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, páginas 337 y 338, del rubro: ‘APELACIÓN, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE LOS AGRAVIOS’, toda vez que el criterio a que ahí se alude tuvo su precedente en un asunto de naturaleza mercantil, materia donde el examen oficioso que se impone al tribunal de segunda instancia sobre todos aquellos aspectos que formaron parte del debate, tiene su justificación en virtud de que en el sistema de recursos que establece el Código de Comercio no se prevé el de la apelación adhesiva, en tanto que la legislación procesal civil sí la establece, de tal forma que no pueden aplicarse a esta última, reglas procesales ajenas a su materia y regulación.”

--- Bajo estos razonamientos, y toda vez que los agravios expuesto por el actor en el principal resultaron infundados, lo procedente en términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar la resolución del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente 55/2022, relativo al Incidente de Incompetencia por razón de Territorio, promovido por ***** ***** *****, ante el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo



Distrito Judicial con residencia en Altamira,
Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado infundados los agravios expresados por el actor principal ***** ***** ***** , en contra de la resolución del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Secretaría de Acuerdos en funciones, dentro del expediente 55/2022, relativo al Incidente de Incompetencia por razón de Territorio, promovido por ***** ***** ***** , ante el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, resultando de estudio innecesario la apelación adhesiva interpuesta por la actora incidental

***** -----
--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución de Primera Instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (75) setenta y cinco dictada el jueves, (17)diecisiete de agosto de (2023) dos mil veintitrés, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (28)veintiocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.